

central nuclear en Ascó, como presentada conjuntamente por ambas Sociedades y la autorización que se otorgue se confiera a las dos Sociedades, determinándose que la primera unidad pertenece a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y la segunda unidad a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», conjuntamente en partes iguales, con la eventual participación de otras Sociedades de la zona catalana que lo deseen. Asimismo se solicita se tenga a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», por desistida en los motivos de impugnación presentados en su escrito de 7 de septiembre de 1970.

Visto el expediente incoado al efecto, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados por las disposiciones vigentes y previos informes favorables del Alto Estado Mayor y de la Junta de Energía Nuclear.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Energía Nuclear y Energías Diversas, ha resuelto:

Conceder a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», autorización previa para la instalación de la segunda unidad de una central electro-nuclear en Ascó, en la que participarán por partes iguales y con la posible participación de otras Empresas de la zona catalana, con una potencia nominal de 900 MWe. y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La unidad se situará en un lugar a la margen derecha del río Ebro, en el lugar conocido por el nombre de «Andiscotal» como se describe en el documento titulado «Descripción del emplazamiento elegido, junio 1970».

2.ª Los titulares de la autorización habrán de disponer de una zona bajo su exclusivo control. El radio de esta zona, medido desde el centro del edificio de contención, habrá de ser plenamente justificado teniendo en cuenta la protección radiológica.

3.ª La unidad a instalar habrá de ser de tipo probado y deberá disponer, al menos, de todos aquellos sistemas de seguridad, protección, vigilancia de la radiactividad, tratamiento de residuos radiactivos y salvaguardias tecnológicas de que dispongan las centrales de su tipo que se construyan en el mismo período de tiempo. A este fin se adoptará el criterio de central de referencia.

4.ª La unidad será diseñada de acuerdo con los códigos y normas nacionales que sean aplicables. Se seguirán también aquellas guías establecidas por Organismos internacionales a las que se haya adherido el Gobierno español. En los casos no cubiertos por las normas, códigos o guías nacionales o internacionales, se seguirán códigos o normas de reconocida aplicación por la industria nuclear. Siempre que no se opongan a lo dicho anteriormente, se aplicarán los códigos y normas establecidos en el país de origen del proyecto.

5.ª En el plazo máximo de dos años, los titulares de esta autorización habrán de presentar la documentación que a continuación se especifica:

a) Proyecto general de la instalación, acompañado de presupuesto, programa de financiación y plazo de ejecución.

b) A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, el proyecto habrá de acompañarse un documento denominado «Programa de participación nacional», en el que se especifiquen, separadamente y con detalle suficiente, la ingeniería, los equipos, la maquinaria, los servicios, obras y suministros de origen estrictamente nacional y los de origen extranjero, y el porcentaje que los primeros representan sobre la suma de ambos.

c) Estudio económico del mercado, repercusiones e incidencias en la explotación de la red propia y peninsular.

d) Estudio de seguridad, que debe comprender:

d.1. Descripción del emplazamiento y su zona circundante, con datos precisos sobre sus características topográficas, hidrográficas, geológicas, sísmológicas, meteorológicas y demográficas, así como tipos de cultivo, industrias establecidas y cuantos datos puedan contribuir a un mejor conocimiento de aquél.

d.2. Descripción de la instalación, con información suficiente relativa a la disposición de componentes, sistemas, servicios y elementos estructurales, a los materiales de construcción y a las dimensiones. Se incluirán y especificarán los criterios seguidos en el diseño de aquellos componentes o sistemas de los que dependa la seguridad de la instalación.

d.3. Análisis de los accidentes previsible y sus consecuencias.

d.4. Propuesta de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, identificando los parámetros variables, condiciones límites de funcionamiento, características del proyecto, inspecciones y calibraciones periódicas y su justificación de acuerdo con los resultados del estudio preliminar de seguridad. Se incluirán los valores límites de seguridad y los valores de tarado de los sistemas automáticos de protección del reactor. Asimismo se presentará una propuesta de normas administrativas relativa a la organización, normas de explotación, registro y archivo de datos y acciones que puedan ser tomadas en el caso de situaciones anormales.

d.5. Organización prevista para la supervisión de la construcción y para garantizar la calidad de los componentes y

sistemas que afectan a la seguridad nuclear y a la protección radiológica.

d.6. Organización prevista para la futura explotación de la instalación y esquema preliminar de adiestramiento de personal de explotación.

d.7. Planes previstos para casos de emergencia o situaciones anormales durante la futura explotación de la instalación.

6.ª La selección del tipo de reactor deberá justificarse mediante un estudio comparativo de los costes de generación, según las técnicas nucleares, agua ligera-uranio enriquecido, en sus dos modalidades de agua a presión y agua en ebullición, y grafito-gas del tipo avanzado.

En la selección deberá tenerse en cuenta las condiciones económicas, costes de generación y fiabilidad de las ofertas del servicio, así como la incidencia de los costes de explotación y gasto de moneda extranjera durante la vida de la central.

7.ª La participación nacional no podrá ser inferior al 50 por 100 sobre los costes reales en las condiciones que se fijan en el Plan Eléctrico Nacional, aprobado por Orden de 31 de julio de 1969.

8.ª En la fabricación del combustible nuclear se utilizará como materia prima concentrado de uranio español, salvo autorización expresa de la Dirección General de Energía y Combustibles.

9.ª El conjunto arquitectónico y los edificios complementarios de la central estarán en armonía con el paisaje de emplazamiento, y el área de exclusión que le rodea tendrá un perímetro ajardinado.

10. Los titulares de esta autorización deberán establecer un acuerdo de investigación y desarrollo con la Junta de Energía Nuclear en lo que respecta fundamentalmente a física del núcleo, ciclo de combustible y extracción del calor, compatible con la ejecución del proyecto y con los fines de explotación de la central.

11. Para la construcción de la propia instalación de la unidad será preciso que la Dirección General de Energía y Combustibles apruebe el proyecto y el programa de participación nacional exigido en las condiciones anteriores.

12. La Dirección General de Energía y Combustibles podrá establecer las reglas y condiciones de carácter general que sirvan de base para la redacción de la condición 5.ª

13. La Dirección General de Energía y Combustibles designará un Comité de Coordinación, en el que estará representada la Administración, la Junta de Energía Nuclear y las Entidades titulares de la autorización, y será órgano encargado de la aplicación de esta Resolución y de velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas.

14. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización por incumplimiento de las condiciones impuestas.

La presente Resolución podrá ser recurrida ante el excelentísimo señor Ministro, en el plazo de quince días.

Lo que se comunica a esa Delegación para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Tarragona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Los Morales», sita en el término municipal de Lúcar.

Afectada por Decreto de 3 de abril de 1956, el día 26 de mayo de 1972, a las trece horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Los Morales», sita en el término municipal de Lúcar, provincia de Almería, propiedad de don Andrés Martínez Sánchez, vecino de Lúcar, provincia de Almería, con domicilio en «Los Morales». Dicha finca está gravada con la servidumbre de pastos y rastrojos a favor del Común de Vecinos de Lúcar, representados por el Ayuntamiento de Lúcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 2 de mayo de 1972.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—3.268-E.